CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, informándole que los demandados dejaron fenecer en silencio el término del que disponían para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1378

Referencia:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**RUBEN DARIO CASTRO PENAGOS C.C.94.506.842** rubentel@hotmail.com
Apoderado:	**MANUEL BARONA CASTAÑO** gescoasesores@yahoo.es
Demandado:	**LUIS CARLOS REQUENE GALLO** Gallocarlos78@gmail.com **C.C.13.055.474**
Radicación:	**2021-00077**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 01 de febrero de 2021 y mediante auto interlocutorio **No.446** del 24 de febrero de 2021, se libró orden de pago, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del demandante **RUBEN DARIO CASTRO PENAGOS** contra **LUIS CARLOS REQUENE GALLO**, ordenando la notificación de aquella.

El extremo pasivo se notificó a través de correo electrónico conforme el Art.8 del decreto 806 de 2020, el día 17 de marzo de 2021, quien no contestó la demanda oportunamente y tampoco propuso excepciones de ninguna clase.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **RUBEN DARIO CASTRO PENAGOS** contra **LUIS CARLOS REQUENE GALLO** identificado con **C.C.13.055.474.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

C.F

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente fueren objeto de tal medida, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **M/Cte ($.1.000.160)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui

Secretaría

C.F

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de78d9b58acc2721c30412f647b8cc7063d571f37f11e94fc92a4226acf131**

Documento generado en 26/05/2021 08:19:40 AM